

El asalto al estado social y el derecho a la resistencia

PEDRO SANTISTEVE

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL, FILOSOFÍA DEL DERECHO
E HISTORIA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
psr@unizar.es

Resumen: La Constitución de 1978 no considera los derechos sociales como derechos fundamentales. Sin embargo, se han llegado a desarrollar sistemas de protección y el avance de los derechos sociales recoge un proceso histórico. La Globalización económica, la nueva jerarquía de poderes y desmantelamiento del Estado del bienestar parece situarnos en el tránsito del Estado social al Estado penal. Ante esta situación, el autor pone de relieve la ruptura del pacto constitucional y el derecho a la resistencia como remedio extremo. La lucha por los derechos o la democracia entendida como proceso es una forma de acción política.

Esta reflexión, desde la perspectiva jurídica, hoy, pretende contribuir al debate dentro de estas jornadas donde la preocupación dominante es cómo hacer valer la dignidad humana y la cohesión social, eje del pensamiento de Concepción Arenal, en el presente.

Palabras clave: Estado social y democrático de derecho, derechos sociales.

The attack on the social state and the right to resistance

Abstract: The Constitution of 1978 does not consider social rights to be fundamental rights. Nevertheless, protective systems have been put in place, with the progress made in social rights including a historical process. Economic globalisation, the new hierarchy of powers and their dismantling of the Welfare State would seem to have us advancing along the road from the social State to the criminal State. Confronted with this situation, the author emphasises the breakdown of the constitutional pact and the right to resistance as an extreme resort. The fight for rights or democracy understood as a process is a kind of political action.

This reflection, from a legal point of view, now aims to contribute towards the debate at these conferences where the main concern is how to promote human dignity and social cohesion, the pivotal base of Concepcion Arenal's thought, in today's world.

Keywords: Social and democratic State based on the rule of law, social rights.

El asalto al estado social y el derecho a la resistencia



Pedro Santistevé

Recibido: 27-04-2012
Aceptado: 18-05-2012

1. LA DEMOCRACIA COMO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS

La democracia moderna nos invita a sustituir la noción de un régimen regulado por las leyes, la noción de un poder legítimo, por la de un régimen fundado sobre la legitimidad de un debate sobre lo legítimo y lo ilegítimo, debate necesariamente sin garante y sin término. Tanto la inspiración de los derechos humanos como la difusión de los derechos en nuestra época dan testimonio de este debate. LEFORT, CI¹.

La democracia no es un régimen político sino que, en primer lugar, es una acción, una forma de acción política, específicamente aquella en la que la irrupción del *demos*, el pueblo en la escena política –en oposición a lo que Maquiavelo llama los “grandes”–, lucha por el establecimiento de un Estado de no dominación en la ciudad².

La anterior cita de Lefort nos permite introducir el análisis de los derechos humanos efectuando una primera pregunta acerca de cómo surgen. La conquista de los derechos entendidos éstos como el fruto de luchas históricas en el contexto de la llamada modernidad.

Llamamos derechos de Primera Generación a aquellos referidos a facultades de comportamientos propios, que surgen en el marco de la revolución burguesa; derechos defensivos que miran hacia el pasado, a una época, el absolutismo monárquico,

¹ *Machiavel et la verita effetuale* p.176.

² Miguel Abensur “*Democracia insurgente e Institución*” Revista Enrahonar núm.48 Edit.UAB.2012.

que se intenta superar; defensivos, por cuanto pretenden la no injerencia del poder sobre la esfera del individuo, por lo que su valor guía será el de la libertad. La forma del Estado-Nación en el marco de estos derechos se concibe como la de un estado-gendarme que asume un papel pasivo frente a las iniciativas económicas de la clase emergente, la burguesía, conformadora de un nuevo orden social, pero que afirma la defensa de un espacio de libertad del individuo entendiendo por tal al ciudadano burgués: el propietario, el pater familia.

Se habla de una Segunda Generación de derechos (Económicos, Sociales y Culturales), a aquellos producto de las luchas obreras surgidas a lo largo del S.XIX y principios del S.XX en el que el valor guía va a ser la Igualdad. Se trata de derechos a expectativas de comportamientos ajenos, a obligaciones, a deberes públicos de hacer. Miran más al futuro por lo que tienen un alcance innovador. Estos derechos van obteniendo refrendo legal al calor del constitucionalismo propio del S.XX, siendo sus primeros exponentes la Constitución Mexicana de 1917 o la Constitución alemana de la República de Weimar (1919).

Esta Segunda Generación de derechos requieren de una actuación activa del Estado y se corresponden con la forma del Estado Social que es propia de un estado intervencionista en la economía (a través de prácticas de regulación del mercado) y en la sociedad en general con políticas relativas a la prevención de riesgos sociales (medio ambiente, sanidad, educación... etc). Nuestra constitución de 1978 responde a ese modelo en el que el Estado Social los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a los ciudadanos, las prestaciones y servicios públicos adecuados para cubrir las necesidades vitales y velar por la "procura existencial".

Ambas generaciones de derechos se complementan dado que la Libertad no se puede entender sin la Igualdad³. Dicho en otras palabras, la igualdad formal que representan los derechos de libertad carece de sentido si no vienen acompañados de una igualdad en sentido material o sustancial que representan los

³ Para Rawls (1999) la libertad es una condición para la igualdad y tiene un valor absoluto, mientras que la igualdad no es una condición absoluta de la libertad y por lo tanto puede ser relativizada o limitada si su aplicación se convierte en una amenaza para las libertades individuales y públicas.

derechos sociales. Tal vez a ello se refería Rousseau cuando afirmaba: “*Que ningún ciudadano sea tan rico como para poder comprar a otro ni ninguno tan pobre como para verse obligado a venderse*”.

2. CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS FUNDAMENTALES: ¿TIENEN LOS DERECHOS SOCIALES LA CONSIDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO CONSTITUCIO- NAL ESPAÑOL?

Hablar de Derechos Humanos en el constitucionalismo moderno es hablar de derechos Fundamentales, es decir, un tipo de derechos que por estar reconocidos en los textos constitucionales gozan de una serie de garantías internas al propio sistema jurídico que permiten que su contenido esencial (producto de la doctrina emanada de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con base en Convenios Internacionales) sea respetado por las leyes ordinarias, al tiempo que su vulneración pueda ser denunciada ante los tribunales ordinarios y en última instancia ante el tribunal Constitucional (recurso de amparo)⁴.

La garantía constitucional de los derechos reconocidos en la Constitución reside, por consiguiente, en su inviolabilidad por parte de las leyes y, al mismo tiempo, en el sometimiento a ellos del legislador⁵. Ahora bien, es necesario precisar que dentro de la categoría de Derechos Fundamentales que se reconocen en nuestra Constitución (los contenidos en el Título I Sección 2ª, artículos 15 al 29) gran parte de ellos son derechos de 1ª generación (dº a la vida o a la integridad física, a la libertad ideológica, de expresión, a no sufrir detenciones arbitrarias, a la inviolabilidad del domicilio, a la libre circulación ...etc, mientras que los de 2º generación permanecen al margen de esa consideración de derechos fundamentales y carecen por tanto de esa tutela jurídica reforzada, ni pueden ser objeto de alegación directa ante los Tribunales en caso de vulneración (el derecho al trabajo, a la vivienda, la atención a la discapacidad son claros ejemplos de ello).

⁴ Para una mejor comprensión del tema leer “*Los derechos fundamentales*” de A. Pérez Luño.

⁵ Ver “*Derechos y garantías. la ley del más débil*” L. Ferrajoli. Ed. Trota 1999.

El artículo 9.2 de nuestra constitución: **“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que libertad e igualdad sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica social y cultural** instituye un principio rector, una guía para la acción de los poderes públicos en pos de la consecución del Estado Social; sin embargo ante la ausencia de garantías jurídicas tendentes al reconocimiento, salvaguarda y ampliación de los derechos sociales como derechos fundamentales, deja en la práctica, vacío de contenido tal precepto⁶. Pese a ello, cabe reseñar que en vía jurisprudencial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos busca soluciones interpretativas partiendo de esa situación de yuxtaposición y/o de relación dialéctica entre derechos individuales y sociales a la que antes hemos aludido.

Parece obvio que el progreso hacia una *democracia sustancial* se produce mediante una expansión de los derechos y de sus garantías al mayor número de ámbitos de vida y de esferas de poder de modo que también en ellos se tutelen y sean satisfechos los DDFF. En esta línea, Ferrajoli⁷, efectúa una distinción conceptual entre Derechos Fundamentales (DDFF) y Derechos Patrimoniales en la que incluye entre los primeros tanto a unos (derechos individuales) como a otros (derechos sociales):

⁶ Había dos posiciones antitéticas sobre la cuestión de la protección de los trabajadores contra los excesos del capitalismo materializados en la Gran Depresión. Una basada en la noción tradicional de asistencia a los pobres, con la sociedad ayudando a su parte menos favorecida, y otra que trino tal vez, provisionalmente con el Plan Beveridge, que fue incorporada en los programas de los partidos socialdemócratas, aunque nunca del todo, y que nunca llegó a alcanzar valor constitucional; que veía los derechos sociales como derechos personales del ciudadano, que valían para todos, y que debían considerarse como una obligación pública por parte del estado (Sasson 1996). En lugar de crear un sistema de beneficencia pública o privada para proporcionar un mínimo acceso a la vivienda, la alimentación, la educación y los servicios de salud a los necesitados, ello implicaba la instauración de los mismos derechos sociales para todos, lo cual se basaba en la suposición de que potencialmente cada individuo participa en la actividad social, por lo que ser beneficiario de asistencia social no constituye una excepción o un estigma, sino una situación normal para cualquier trabajador miembro de la comunidad. Etienne Balivar en *“Los dilemas históricos de la democracia y su relevancia contemporánea para la ciudadana”* Revista Enrahonar núm.48 Edit.UAB.2012.

⁷ L.Ferrajoli *“Derechos y Garantías. La ley del más débil”* Págs 43 y ss. Ed.Trota.Madrid, 2010, 7ª ed.

Los DDFF son derechos universales: pertenecen igualmente a todos sobre la base de la simple identidad de cada uno como persona y/o ciudadano con capacidad de obrar. Son indisponibles; están sustraídos al mercado, son inderogables por las decisiones públicas (no son expropiables o limitables por otros sujetos empezando por el estado; ninguna mayoría, por aplastante que sea, puede privarme de la vida, de la libertad o de los propios derechos de autonomía.

Los derechos patrimoniales –propiedad, derechos reales, derechos de crédito– son derechos singulares (para cada uno de ellos existe un titular con exclusión de todos los demás). Estos derechos son exclusivos mientras que los DDFF son inclusivos⁸.

Esta distinción introduce una diferente graduación, en orden a su reconocimiento, extensión y grado de protección entre unos derechos patrimoniales que operan más bien en el ámbito del intercambio de bienes, que detenta cada individuo en función de su capacidad para intervenir en el mercado, frente a unos derechos fundamentales necesitados de protección, reconocimiento y continua expansión en orden al progreso de una sociedad hacia una mayor igualdad.

Cabe entender por tanto el Constitucionalismo de los derechos, con las limitaciones apuntadas, como cúspide de la civilización dado que esta serie de principios y normas vienen a representar el punto más elevado del progreso moral y civil que la humanidad haya logrado traducir en derecho positivo hasta nuestros días.

3. EL ASALTO AL ESTADO DEL BIENESTAR: NUEVA JERARQUÍA DE LOS PODERES SOCIALES Y TRANSICIÓN DEL ESTADO SOCIAL AL ESTADO PENAL

Consecuencia de la Crisis de 1970 es la alteración de la lógica de acumulación capitalista. La ofensiva Neo-Conserva-

⁸ Esta distinción permite aclarar la confusión llevada a cabo por el primer liberalismo en el que mezcla en una misma categoría figuras entre sí heterogéneas como son los derechos de libertad de un lado y el derecho de propiedad de otro, producto de la yuxtaposición de las doctrinas iusnaturalistas y de la tradición civilista y romanista.

dora, surgida ya en los años 80 con los gobiernos de Reagan (USA) y Thatcher (GB), con la expansión del capitalismo a la conquista de un mercado global se sirve del poder ideológico de los grandes medios de comunicación concentrados en pocas manos para conquistar el primer lugar frente al poder político que ostentaba hasta entonces el gobierno representativo de la sociedad.

El fenómeno de la globalización, la extensión espacial del capital a escala de un mercado mundial sin fronteras va a comportar una acumulación depredatoria por desposesión⁹, provocando las siguientes consecuencias:

- La apertura por la fuerza de nuevos mercados.
- La privatización de empresas y servicios públicos
- La apropiación de seres vivos y recursos naturales a través del sistema de patentes.
- La suspensión de las protecciones y derechos sociales¹⁰.
- El mercantilismo generalizado del mundo.

Un nuevo reparto del mundo por la violencia y la guerra lleva a Giuliano Pontara a preguntarse si no hemos vivido en Europa y USA bajo un espejismo cuando afirma:

El siglo XX ha estado profundamente marcado por el fortalecimiento de dos procesos estrechamente relacionados: la escalada de la brutalidad y la globalización de la violencia. En los albores del S.XXI no hay indicios de que fenómenos semejantes vayan a concluir o a invertirse¹¹.

Esta situación trae consigo la pérdida de peso y/o soberanía de los llamados Estados-Nación surgidos de la Revolución Francesa, frente al inmenso poder de las multinacionales, la ausen-

⁹ Ver E. Bensaid *Elogio de la política profana* Ed. Península, 2009. Barcelona.

¹⁰ Los neoconservadores ven en los derechos sociales así como la idea de ciudadanía social, no sólo como económicamente ruinosos, ya que limitaba las operaciones de soberanía del mercado –equivalía a la interrupción de la autorregulación virtuosa del comportamiento económico competitivo– sino también como una invasión de la libertad individual en nombre de la igualdad o la reducción de las desigualdades.

¹¹ En la misma línea de pensamiento Emnanno Vitale (“Defenderse del Poder” pág.124) se pregunta *si no son las cartas de derechos y constituciones las que constituyen un pequeño paréntesis en el contexto de un largo periodo en el que predomina la barbarie que el nazismo simplemente expreso en su versión más extrema.*

cia de autonomía para diseñar sus propias políticas económicas por su inclusión en marcos supraestatales (U.E.) y el sometimiento de la clase política a los dictados del mercado (es decir de los poderes financieros). De este modo el poder político, decae a mero aparato capaz de realizar prestaciones relacionadas con el así llamado orden público, el gendarme interno mientras que las decisiones estratégicas se adoptan en otras sedes (FMI, Banco Mundial, Banco Central Europeo... etc).

Si el Estado ya no puede actuar sobre la fuente de vulnerabilidad que es el mercado, va a centrar su actuación en la seguridad personal, por lo que algunos autores¹² vienen a referirse a esta nueva forma histórica como la *de Estado guardián de la Seguridad* o directamente como *Estado Penal*.

Uno de estos autores Loic Wacquant define el “irrefrenable ascenso del Estado penal americano” como una estrategia de “criminalización de la miseria, funcional a la imposición de las condiciones salariales precarias y mal pagadas” que se despliega paralelamente a la “concomitante reformulación de los programas sociales en sentido punitivo”¹³. Ejemplo de este proceso sería el espectacular aumento de las tasas de encarcelamiento en los países europeos en el que España se sitúa a la cabeza con un 200 %.

Este proceso de criminalización de la pobreza no golpea a individuos singulares por delitos que hubieran cometido, sino a enteras categorías de personas en función de su calidad personal. En palabras de Ferrajoli, “*Estigmatización penal*” –como sujetos peligrosos portadores de una culpa ligada a su identidad–. Es el mecanismo típico de la demagogia populista: se construyen enemigos potenciales –los inmigrantes, los gitanos, los musulmanes– y se los etiqueta como sujetos peligrosos y posibles delincuentes, exponiéndolos a la desconfianza, la sospecha, la demanda de expulsión o represión y a veces como ha sucedido a la violencia homicida. Naturalmente, estas políticas

¹² Las “poblaciones problemáticas” ésto es, el excedente de fuerza de trabajo determinado por la reestructuración capitalista postfordista, es cada vez menos administrado a través de los instrumentos de regulación “social” de la pobreza y cada vez más a través de los dispositivos de represión penal de la desviación. Alessandro Di Giorgi *El gobierno de la excelencia. Postfordismo y control de la multitud*. Ed. Traficantes de sueños. Madrid, 2006.

¹³ Citado por Di Giorgi *op. cit.*, pp.127 y 128.

de la exclusión y del miedo no sirven en absoluto para afrontar la delincuencia, si acaso son criminógenas. Y es que su principal efecto es empujar a los inmigrantes clandestinos a la ilegalidad, cuando es obvio que los excluidos de la sociedad civil y legal están siempre expuestos y dispuestos a ser incluidos en las comunidades inciviles criminales¹⁴.

4. LA RESISTENCIA CONSTITUCIONAL¹⁵

La resistencia es un instrumento que los gobernados tienen para oponerse a las formas de opresión del poderoso, a los abusos y a las usurpaciones de los poderes ejercidos por los hombres sobre los hombres. Tiene como objetivo corregir, enmendar y restablecer el orden constituido que se ha alejado de sus principios, que ha desarrollado en su interior patologías degenerativas pero que es considerado fundamentalmente legítimo.

La violación sistemática de los acuerdos constitucionales, la violación del pacto fundacional imaginado en el origen de la sociedad política, pacto que obviamente, establece relaciones de mando/obediencia, pero que no implica, por parte del asociado ciudadano, la alienación de (casi) todos los derechos individuales, esto es la obediencia simple o la reducción a miembro orgánico del yo común, es lo que dota de contenido a este derecho de resistencia¹⁶.

El artículo 2 de la Declaración de Derechos de 1789 señalaba: *"El fin de toda organización política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos*

¹⁴ L. FERRAJOLI: *"Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional"* Pág. 70, Trota, 2011.

¹⁵ E. Vitale. *Defenderse del Poder. Por una resistencia constitucional*. Ed. Trota, 2012.

¹⁶ J. Locke en el *Segundo tratado sobre el Gobierno Civil*, párrafo 227. Alianza. Madrid lo expresa así:

Si son rebeldes quienes por la fuerza eliminan el cuerpo legislativo, también los legisladores mismos deben ser considerados como tales cuando, habiendo sido establecidos para la protección y preservación del pueblo, de sus libertades y de sus propiedades, lo invaden por la fuerza y tratan de arrebatarlas. Y de este modo, se ponen a sí mismos en un estado de guerra contra quienes les habían nombrado protectores y guardianes de su paz, y son, propiamente hablando y en grado máximo 'rebellantes', es decir rebeldes.

derechos son la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El artículo 35 de la Constitución jacobina de 1793 reforzaba y enfatizaba este artículo al afirmar: *"Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte del mismo el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes"*.

Se podría entender en estos tiempos de moderno constitucionalismo como una paradoja jurídica la presencia en nuestros textos constitucionales de un artículo de este cariz, al justificar la rebelión cuando nuestras constituciones contienen formas y modalidades de resistencia legal en caso de violación de sus principios y normas fundamentales; tal es el caso del juicio de constitucionalidad de las leyes ordinarias y los procedimientos agravados para la modificación del texto constitucional. Sin embargo contamos con realidades bien próximas como la italiana con el caudillismo practicado por Berlusconi que apuntan a ese sistemático vaciamiento del texto constitucional.

Referencias al reconocimiento del derecho de resistencia encontramos en la ley Fundamental alemana y las constituciones de algunos Lander y también las constituciones de Portugal, Grecia, Lituania, El Salvador¹⁷. Los detractores de su inclusión apuntaban que reconocer el derecho de resistencia sería un peligroso error técnico, un absurdo que abriría la puerta a la justificación de cualquier ilegalidad ideológicamente disfrazada de revolución, por la lucha contra la opresión. En sus últimas consecuencias artículos de este tenor destruirían la idea misma de derecho y sociedad, admitiendo la resistencia no solo frente a la autoridad y frente a decisiones netamente políticas, sino también contra todos los poderes del Estado¹⁸.

En los debates habidos con ocasión de la Asamblea Constituyente italiana se apuntan claves de interés con relación a esta

¹⁷ El proyecto de Constitución francesa de la Cuarta República (1946) rechazado en referéndum contenía un artículo 21 que establecía: *cuando el gobierno viola la libertad y los derechos garantizados por la Constitución, la resistencia en cualquier forma es el más sagrado de los derechos y el más categórico de los deberes"*.

¹⁸ Citado por Ermano Vitale en *Defenderse del Poder. Por una resistencia constitucional*. Pp. 55 y 56 Ed. Trota. 2012.

polémica. La mención a un artículo de este tenor¹⁹ tendría el valor de una especie de pedagogía del recuerdo, un recordatorio de que las instituciones en ciernes se hacen sobre todo a sí mismas. Las constituciones modernas, en particular las de la segunda mitad del S.XX, basadas en la declaración de derechos de libertad, políticos y sociales, y acompañadas con un orden institucional de los poderes correspondientes, se materializan precisamente a través de este ordenamiento, pero no se debe excluir la configuración de un caso límite cuando se genere una fractura profunda entre principios y normas constitucionales, por un lado, y poderes que, incluso constitucionalmente legitimados, produzcan una paradójica y anticonstitucional legalidad por el otro²⁰.

Cabe en este punto someter a debate si la reforma constitucional del art.135 CE operada de tapadillo en pleno verano del 2011, por el rodillo bipartidista (Gobierno de Rodríguez Zapatero y PP) supone una ruptura del pacto social o un vaciamiento del Estado Social dejándolo morir por inanición económica.

Algunos analistas aluden a esta reforma como de un auténtico golpe de estado constitucional en la sombra, por cuanto encumbra el control del déficit y pago prioritario en los presupuestos a la categoría de norma constitucional, imposibilita el endeudamiento del Estado (más allá de unos topes superados por otros países), cediendo soberanía una vez más a favor de una U.E. cada vez menos unión y menos europea²¹.

¹⁹ “La resistencia individual y colectiva frente a los actos de los poderes públicos que violen las libertades fundamentales y los derechos garantizados en la presente constitución, es derecho y deber de todo ciudadano” Texto sometido a debate, después modificado (artículo 18) y posteriormente suprimido.

²⁰ Ermano Vitale *opus cit.*, pág. 57.

²¹ Artículo 135 CE:

1. Todas las Administraciones Públicas adecuaran sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las CC.AA. no podrán incurrir en déficit estructural que supere los márgenes establecidos en su caso por la U.E. para sus estados Miembros.
3. El Estado y las CC.AA. habrán de ser autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

La resistencia frente al poder económico, la oposición al poder ideológico concentrado en los medios de comunicación de masas debe entenderse sobre todo como una batalla cultural y civil, para pensar cómo pueden tomarse en serio el constitucionalismo que impone límites y contrapesos a todos los poderes. Se trata por tanto de una respuesta extrema pero necesaria; en este sentido hay que traer a colación las palabras de Ferrajoli: *Cuando las funciones e instituciones de garantía son impracticables, cuando el pacto constitucional se ha roto y el estado civil ha regresado al estado de naturaleza, es cuando el derecho de resistencia se configura como el remedio extremo a la eversión desde arriba*²².

A MODO DE CONCLUSIÓN

Sólo a través de la lucha por los derechos, su constante ejercicio y su defensa tenaz frente a todo posible obstáculo, amenaza o violación puede garantizarse su posesión efectiva y la consiguiente revalorización de la persona. El derecho y no los organismos de autorregulación es quien debe regular al mercado corrigiendo las asimetrías entre los grandes grupos económicos y los individuos. Esta lucha es una forma de democracia política paralela a la institucional y representativa. Las libertades cuando se ejercitan equivalen a formas de contrapoder, convirtiéndose en una forma de democracia directa.

Probablemente sea necesario un modelo de vida colectiva distinto que resista a la sociedad de mercado redimensionándola. De nuevo la siguiente reflexión de Ferrajoli creo que marca una clara directiva de sentido por la que movilizarlos. *La formación de un sentido cívico amplio, anclado en nuestra común*

El volumen de la deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación al P.I.B. del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la U.E. 4. Los límites de déficit estructural y de volumen de la deuda sólo podrán ser superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

²² L. Ferrajoli *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Vol. 2. Trota. Madrid, 2011, p. 105.

identidad de seres humanos y en la participación tan general como sea posible en los comunes intereses vitales, tal como se expresan en el principio de la paz, la universalidad y la indivisibilidad de los derechos estipulados, es condición pragmática de efectividad de un constitucionalismo global. La globalización es bajo este aspecto un factor de unificación. La población del planeta es hoy, y cada vez más, una única población. No obstante las crecientes desigualdades, su gran mayoría –los pueblos de los países pobres y los pobres de los países ricos– está unida por una misma condición de debilidad, de exposición a las violencias y atropellos, de precariedad en las condiciones de vida, salud y seguridad. Los mismos riesgos y amenazas de guerra infinita y catástrofes medioambientales están produciendo, con su carácter global, la unificación de toda la humanidad como nuevo sujeto colectivo, congregada por la exigencia universal de la autoconservación: exactamente la misma demanda, el mismo instinto y la misma razón social que sirvieron de base al artificio jurídico en la hipótesis hobbesiana.

Sí, como hemos apuntado al principio de este artículo, la democracia debe ser entendida como un proceso en el que en el curso de la historia asistimos a avances y retrocesos, este proceso en unos tiempos marcados por políticas privatizadoras del Estado, de transferencias de rentas de la mayoría a favor de una exigua minoría, egoista y depredadora, no puede detenerse en fórmulas de mera participación formal, representativa, electoral.

El avance de la democratización de nuestras sociedades, en términos de conquista y consolidación de unos derechos que aseguren para la mayoría unas condiciones de existencia dignas, en las que las necesidades básicas de la población sean objeto de cobertura por el Estado (educación, sanidad, vivienda, prestaciones sociales... etc.), exige ensayar vías de democracia participativa, de democracia de base, de carácter deliberativo. Ello sin olvidar –como apunta la anterior cita de Ferrajoli– que estos procesos, al realizarse en un mundo globalizado, deben contemplarse en un horizonte de trabajo tendente a conformar una ciudadanía mundial en la que el futuro del planeta y la supervivencia de la especie humana en él, constituyan la máxima prioridad.